



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reúnan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 16, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no púlica, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que disponga de las mismas; los de interés particular previo pago de su real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 53.

En el Boletín oficial del 18 de Mayo último, se halla inserta la siguiente circular de este Gobierno de provincia.

CUENTAS MUNICIPALES.

«Encomendada, á mi autoridad por la disposición 10.ª, art. 1.º, de la ley de 16 de Diciembre último; la aprobación de las cuentas municipales, oyendo á la Comisión provincial, me dirijo á los Sres. Alcaldes, para que donde exista algun descubierto por este importante servicio, procedan á remover cuantos obstáculos se presenten, á fin de conseguir en un breve plazo la presentación de todas las cuentas no rendidas hasta el ejercicio de 1875-76 inclusive.

A este efecto, estimo oportuno señalarles las reglas siguientes á que han de ajustarse, en armonía con las establecidas por la Comisión provincial en circular de 26 de Abril de 1876:

1.ª Inmediatamente que reciban la presente circular, citarán en forma á todos los cuarenta y dos en descubierto, para que en el improrrogable término de quinto día presenten las cuentas respectivas.

2.ª Una vez transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se les hará cargo de todo el presupuesto de ingresos, á cuyo fin se librará la oportuna certificación, para que á los tres días de la entrega contesten á ella espidiendo en el caso de no hacerlo procedimiento de apremio por todo el presupuesto.

3.ª Presentada la cuenta al Ayun-

tamiento, se observarán los trámites prevenidos en los artículos 153 al 156 de la ley municipal, con la variación de que sea cualquiera el acuerdo de la Asamblea de asociados, han de remitirse á este Gobierno las cuentas originales con toda su documentación; sin olvidar el reintegro del papel sellado y los sellos de recibos en los libramientos que lleguen ó excedan de 75 pesetas.

En el caso de que exista alguna cuenta aprobada por la Asamblea, con anterioridad á la ley de 16 de Diciembre último, y no se hubiere remitido la copia y acta de aprobación, se cuidará de llenar inmediatamente este requisito.

4.ª Si del exámen y censura de las cuentas resultaren reparos contra ellas, han de dirigirse á los cuarenta y dos para que aleguen en su defensa, dentro de un término prudente que se les señalará, lo que estiman conveniente, reuniéndose de nuevo la Junta para acordar en vista de lo que constaren, y uniendo al expediente estas diligencias, ó la de haber contestado.

5.ª Por último, es indispensable que tanto los Ayuntamientos como el Síndico y la Junta municipal, al fijar y examinar las cuentas, determinen de una manera clara y precisa, la situación de las cantidades pendientes de cobro, cuando ocurra este caso, si se han presentado las listas de descubiertos, y si fueron aceptadas por no haber responsabilidad que exigir á la Administración respectiva.

Abrigo la confianza de que los señores Alcaldes, cumpliendo estas reglas, desplegarán el mayor celo y energía, para que en el término de un mes que les señalo, den ultimadas todas las cuentas en descubierto. De otro modo no podré excusar y usaré de cuantos medios la ley pone en mi mano, para imponerle la responsabilidad á que hubiere lugar.

Y como apesar de lo prevenido en la anterior circular, es muy es-

caso el número de Ayuntamientos que han cumplido lo que en ella se dispuso, demostrando de esta manera el abandono con que miran los municipios un servicio tan importante, y que entorpece con frecuencia las activas gestiones de la Comisión provincial, he determinado recordar de nuevo á los señores Alcaldes la obligación en que se hallan de presentar todas las cuentas que aun no se hubieren rendido, en la inteligencia que si siguen desatendiendo como hasta ahora este asunto, que es indudablemente uno de los de mayor interés entre los encomendados á los Ayuntamientos, me verá precisado á adoptar las medidas que considere necesarias para que se cumpla lo dispuesto, y para corregir la apatía y falta de celo que se nota en la inmensa mayoría de los Ayuntamientos, en los servicios de esta clase que se les encomienda.

Leon 29 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 54.

Habiéndose fugado de la cárcel de partido de Valencia de D. Juan, el día 25 del actual, al oscurecer, los presos cuyos nombres y señas á continuación se expresan; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura y los pongan á mi disposición si fuesen habidos.

Leon 29 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

SEÑAL.

Victor de la Hoz y Miguel, edad 37 años; estatura buena, color quebrado, ojos azules, pelo rubio, nariz regular, cara larga; vistió pantalón y chaqueta de lana en buen uso, chaleco de paño negro, camisa blanca de algodón, alpargatas y capote negro.

Manuel Meuniego Miguel, de 28 años de edad, cinco pies dos pulgadas de estatura; pelo y cejas rubias, ojos azules, cara larga, afeitada la barba rubia y color sano.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber que por D. Joaquín Gutierrez Alonso, vecino de Golpejar, residente en el mismo, profesion minero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día hoy del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de cobre y otros metales, llamada La Conservación, esta en término común del pueblo de San Martín, Ayuntamiento de Rodiezmo, paraje que llaman el castro y fox de las rigadas, y linda al N. con pico Iza, al S. río y pueblo de San Martín, al E. campo común y tierra de San Martín, y al O. arroyo que baja de Lazo á Pobladura; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata situada 6 metros próximamente al E. del arroyo que baja por el castro y fox de las rigadas, desde dicho punto se medirá en direccion N. 90 metros, al S. 60, al E. 300, y al O. 1.300 y levantando las perpendiculares se cierra el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno, solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

APLICACION DEL ARANCEL-TIPO A DIFERENTES DISTANCIAS. (1)

Número del Arancel.		DERECHOS DE ARANCEL EN									
		(num. 1.º)	(num. 2.º)	(num. 3.º)	(num. 4.º)	(num. 5.º)	(num. 6.º)	(num. 7.º)	(num. 8.º)	(num. 9.º)	
		Medio centímetros.	Un centímetro.	Milímetro y medio.	Dos milí- metros.	Dos milí- metros y medio.	Tres centímetros.	Tres milí- metros y medio.	Cuatro milí- metros.	Cuatro milí- metros y medio.	
	Peetas. Cts.	Peetas. Cts.	Peetas. Cts.	Peetas. Cts.	Peetas. Cts.	Peetas. Cts.	Peetas. Cts.	Peetas. Cts.	Peetas. Cts.		
1	Cada caballería mayor (mular ó caballar).	0'03	0'05	0'08	0'10	0'13	0'15	0'18	0'20	0'23	
2	Cada caballería menor (asmal).	0'01	0'02	0'03	0'04	0'05	0'06	0'07	0'08	0'09	
3	Cada res vacuna suelta.	0'02	0'03	0'05	0'06	0'08	0'09	0'11	0'12	0'14	
4	Ganado cabrío y de cerda.	De una á 9 cabezas.	0'03	0'05	0'08	0'10	0'13	0'15	0'18	0'20	
5		De 10 á 19..	0'05	0'10	0'15	0'20	0'25	0'30	0'35	0'40	
6		De 20 á 29..	0'10	0'15	0'25	0'30	0'40	0'45	0'55	0'60	
7	De 30 á 39..	0'10	0'20	0'30	0'40	0'50	0'60	0'70	0'80	0'90	
8	Y así sucesivamente 0'05 por cada 10 cabezas ó fraccion de ellas y por milímetro	0'03	0'05	0'08	0'10	0'13	0'15	0'18	0'20	0'23	
TRANSPORTE DE VIAJEROS.											
CARRUAJES DE DOS RUEDAS.											
Anchura de las llantas.		Número de caballerías.									
9	Dé ménos de 69 milímetros (3 pulgadas)..	Con una caballería.	0'15	0'30	0'45	0'60	0'75	0'90	1'05	1'20	1'35
10		Con 2.	0'25	0'50	0'75	1'00	1'25	1'50	1'75	2'00	2'25
11		Con 3.	0'40	0'80	1'20	1'60	2'00	2'40	2'80	3'20	3'60
12	De 69 milímetros en adelante.	Con una caballería.	0'10	0'15	0'25	0'30	0'40	0'45	0'55	0'60	0'70
13		Con 2.	0'15	0'25	0'40	0'50	0'65	0'75	0'90	1'00	1'15
14		Con 3.	0'20	0'40	0'60	0'80	1'00	1'20	1'40	1'60	1'80
CARRUAJES DE CUATRO RUEDAS.											
<i>(Diligencias, coches, etc.)</i>											
15	Dé ménos de 69 milímetros (3 pulgadas)..	Con una caballería.	0'30	0'60	0'90	1'20	1'50	1'80	2'10	2'40	2'70
16		Con 2.	0'40	0'80	1'20	1'60	2'00	2'40	2'80	3'20	3'60
17		Con 3.	0'50	1'00	1'50	2'00	2'50	3'00	3'50	4'00	4'50
18	De ménos de 69 milímetros (3 pulgadas)..	Con 4.	0'70	1'40	2'10	2'80	3'50	4'20	4'90	5'60	6'30
19		Con 5.	0'90	1'80	2'70	3'60	4'50	5'40	6'30	7'20	8'10
20		Con 6.	1'10	2'20	3'30	4'40	5'50	6'60	7'70	8'80	9'90
21		Con 7.	1'30	2'60	3'90	5'20	6'50	7'80	9'10	10'40	11'70
22		Con 8.	1'60	3'20	4'80	6'40	8'00	9'60	11'20	12'80	14'40
23		Con 9.	1'90	3'80	5'70	7'60	9'50	11'40	13'30	15'20	17'10
24		Con 10.	2'20	4'40	6'60	8'80	11'00	13'20	15'40	17'60	19'80
25		Con una caballería.	0'15	0'30	0'45	0'60	0'75	0'90	1'05	1'20	1'35
26		Con 2.	0'20	0'40	0'60	0'80	1'00	1'20	1'40	1'60	1'80
27		Con 3.	0'25	0'50	0'75	1'00	1'25	1'50	1'75	2'00	2'25
28	De más de 69 milímetros.	Con 4.	0'35	0'70	1'05	1'40	1'75	2'10	2'45	2'80	3'15
29		Con 5.	0'45	0'90	1'35	1'80	2'25	2'70	3'15	3'60	4'05
30		Con 6.	0'55	1'10	1'65	2'20	2'75	3'30	3'85	4'40	4'95
31		Con 7.	0'65	1'30	1'95	2'60	3'25	3'90	4'55	5'20	5'85
32		Con 8.	0'80	1'60	2'40	3'20	4'00	4'80	5'60	6'40	7'20
33		Con 9.	0'95	1'90	2'85	3'80	4'75	5'70	6'65	7'60	8'55
34		Con 10.	1'10	2'20	3'30	4'40	5'50	6'60	7'70	8'80	9'90
TRANSPORTE DE MERCANCIAS.											
CARRROS DE DOS RUEDAS.											
35		Dé ménos de 69 milímetros (3 pulgadas)..	Con una caballería.	0'20	0'40	0'60	0'80	1'00	1'20	1'40	1'60
36	Con 2.		0'30	0'60	0'90	1'20	1'50	1'80	2'10	2'40	2'70
37	Con 3.		0'40	0'80	1'20	1'60	2'00	2'40	2'80	3'20	3'60
38	De ménos de 69 milímetros (3 pulgadas)..	Con 4.	0'60	1'20	1'80	2'40	3'00	3'60	4'20	4'80	5'40
39		Con 5.	0'80	1'60	2'40	3'20	4'00	4'80	5'60	6'40	7'20
40		Con 6.	1'00	2'00	3'00	4'00	5'00	6'00	7'00	8'00	9'00
41		Con 7.	1'20	2'40	3'60	4'80	6'00	7'20	8'40	9'60	10'80
42		Con 8.	1'40	2'80	4'20	5'60	7'00	8'40	9'80	11'20	12'60
43		Con una caballería.	0'10	0'20	0'30	0'40	0'50	0'60	0'70	0'80	0'90
44		Con 2.	0'15	0'30	0'45	0'60	0'75	0'90	1'05	1'20	1'35
45		Con 3.	0'20	0'40	0'60	0'80	1'00	1'20	1'40	1'60	1'80
46	De más de 69 milímetros.	Con 4.	0'30	0'60	0'90	1'20	1'50	1'80	2'10	2'40	2'70
47		Con 5.	0'40	0'80	1'20	1'60	2'00	2'40	2'80	3'20	3'60
48		Con 6.	0'50	1'00	1'50	2'00	2'50	3'00	3'50	4'00	4'50
49		Con 7.	0'60	1'20	1'80	2'40	3'00	3'60	4'20	4'80	5'40
50	Con 8.	0'70	1'40	2'10	2'80	3'50	4'20	4'90	5'60	6'30	
GARRITAS.											
51	Con llantas de madera y eje fijo.	Con dos caballerías ó bueyes.	0'15	0'25	0'40	0'50	0'65	0'75	0'90	1'00	1'15
52	Con llantas de madera y eje móvil ó ruedas horzadas y eje fijo.	Por cada caballería ó buey más.	0'10	0'20	0'30	0'40	0'50	0'60	0'70	0'80	0'90
53		Con dos caballerías ó bueyes.	0'20	0'35	0'55	0'70	0'90	1'05	1'25	1'40	1'60
54	Con eje móvil y ruedas horzadas.	Por cada caballería ó buey más.	0'15	0'30	0'45	0'60	0'75	0'90	1'05	1'20	1'35
55		Con dos caballerías ó bueyes.	0'25	0'45	0'70	0'90	1'15	1'35	1'60	1'80	2'05
56	Por cada caballería ó buey más.	0'20	0'40	0'60	0'80	1'00	1'20	1'40	1'60	1'80	

(1) Véase el número anterior.

CARRUAJES DE CUATRO RUEDAS.

Galeras, camiones, etc.

57	Con dos caballerías.	0'35	0'70	1'05	1'40	1'75	2'10	2'45	2'80	3'15
58	Con 3.	0'45	0'90	1'35	1'80	2'25	2'70	3'15	3'60	4'05
59	Con 4.	0'65	1'30	1'95	2'60	3'25	3'90	4'55	5'20	5'85
60	Con 5.	0'85	1'70	2'50	3'40	4'25	5'10	5'95	6'80	7'60
61	De más de 69 milímetros	1'05	2'10	3'15	4'20	5'25	6'30	7'35	8'40	9'45
62	(3 pulgadas)..	1'25	2'50	3'75	5'00	6'25	7'50	8'75	10'00	11'25
63	Con 7.	1'50	3'00	4'50	6'00	7'50	9'00	10'50	12'00	13'50
64	Con 8.	1'75	3'50	5'25	7'00	8'75	10'50	12'25	14'00	15'75
65	Con 9.	2'00	4'00	6'00	8'00	10'00	12'00	14'00	16'00	18'00
66	Con 10.	2'20	4'40	6'60	8'80	11'00	13'20	15'40	17'60	19'80
67	Con dos caballerías.	0'20	0'35	0'55	0'70	0'90	1'05	1'25	1'40	1'60
68	Con 3.	0'25	0'45	0'70	0'90	1'15	1'35	1'60	1'80	2'05
69	Con 4.	0'35	0'65	1'00	1'30	1'65	1'95	2'30	2'60	2'95
70	Con 5.	0'45	0'85	1'30	1'70	2'15	2'55	3'00	3'40	3'85
71	De más de 69 milímetros.	0'55	1'05	1'60	2'19	2'65	3'15	3'70	4'20	4'75
72	Con 6.	0'65	1'25	1'90	2'50	3'15	3'75	4'40	5'00	5'65
73	Con 7.	0'75	1'50	2'25	3'00	3'75	4'50	5'25	6'00	6'75
74	Con 8.	0'90	1'75	2'65	3'60	4'49	5'25	6'15	7'00	7'90
	Con 9.	1'00	2'00	3'00	4'00	5'00	6'00	7'00	8'00	9'00

NOTAS GENERALES.

A.—Exenciones.

Gozarán de exención total de los derechos de portazgos:

1.° Las caballerías y carruajes que trasporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.° Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegiados, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros plenipotenciarios extranjeros ó autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdicción en el territorio del portazgo.

3.° Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.° Los bagajes empleados en la conducción de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrato.

5.° Las caballerías y carruajes que trasporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorización escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de Sección; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.° Las caballerías ó carruajes del personal de Caminos, ó de Telégrafos (a condición de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).

7.° Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro carriles urbanos en su explotación.

8.° Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operación comercial, cesará la exención.

9.° Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal y los

que trasporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cría lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumenta en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condición necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo más en el punto de parada más próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que trasporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conducción se ejecutase por contrato, la exención se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exención.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

B.—Rebajas.

Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.° Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.° Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 ramos de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.° Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados lanares trashumantes.

C.—Recargos.

Pagarán dobles derechos:

1.° Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.° Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

3.° Los conductores de carruajes de cualquiera clase que tengan en las llantas clavos de resalto, entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

D.—Disposiciones penales.

Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos, ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si há lugar, á la detención y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen más de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel, ó les negasen recibo, incurrirán por la primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda en la de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aún reincidiese, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones de sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó cómplice impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración económica de la provincia de León

Presupuesto de 1877 á 78.

Relación de los días en que se abre la recaudación del 2.° trimestre de la contribución territorial en los Ayuntamientos de esta provincia.

PARTIDO DE ASTORGA.

Astorga, del 8 al 12 de Noviembre.
Bonavides, del 19 al 22.
Carrizo, del 12 al 14.

Castriello de los Polvazares, del 21 al 24
Hospital de Orvigo, 8 y 9.
Lucillo, del 8 al 12.
Llanas de la Rivera, del 9 al 11.
Magaz, del 5 al 7.

Otero de Escarpizo, del 17 al 20.
Pradorrey, del 13 al 17.
Quitana del Castillo, del 12 al 15.
Priedraza de la Valduerna, del 5 al 8.
Rabauat del Camino, del 5 al 7.
Santa Colomba de Somosa, del 8 al 11.
San Justo de la Vega, del 14 al 17.
Santa Marta del Rey, del 5 al 8.
Santiago Millas, del 9 al 12.
Truchas, del 5 al 8.
Turcia, del 16 al 18.
Val de San Lorenzo, del 14 al 17.
Valderrey, del 19 al 22.
Villagaton, del 16 al 19.
Villanogil, del 8 al 10.
Villarejo, del 14 al 17.
Villares de Orvigo, del 10 al 12.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Alija de los Melones, del 5 al 7.
Aundanzas, del 11 al 13.
Bañeza (La), del 19 al 23.
Bercianos del Páramo, del 5 al 7.
Bustillo del Páramo, del 11 al 13.
Castriello de la Valduerna, 8 y 9.
Castrocalbon, del 12 al 14.
Castrocontrigo, del 5 al 7.
Cebrones del Rio, del 5 al 7.
Destriana, id.
Laguna Dalga, id.
Laguna de Negrillos, del 8 al 10.
Palacios de la Valduerna, del 7 al 9.
Pobladura de Pelayo García, 12 y 13.
Pozuelo del Páramo, del 14 al 16.
Quintana del Marco, del 8 al 10.
Quitana y Cogosto, del 14 al 16.
Regueras de Arriba, 4 y 5.
Riego de la Vega, del 5 al 7.
Roparcelos del Páramo, 8 y 9.
San Adrian del Valle, del 4 al 6.
San Cristóbal de la Polantera, del 5 al 7.
San Esteban de Nogales, 16 y 17.
San Pedro de Bercianos, del 7 al 9.
Santa Maria del Páramo, id.
Santa Maria de la Isla, del 5 al 7.
Santibáñez de Jamuz, del 6 al 8.
Solo de la Vega, del 2 al 6.
Urdiales del Páramo, del 4 al 5.
Valdefuentes, 12 y 15.
Villamontán, del 12 al 14.
Villazala, del 11 al 13.
Zoles del Páramo, id.

PARTIDO DE LEON.

Armunia, 11 y 12.
 Carrocera, del 14 al 16.
 Cimanes del Tejar, del 8 al 10.
 Cuadros, 6 y 7.
 Chozas de Abajo, 5 y 6.
 Garraté, 8 y 9.
 Gradefes, del 4 al 10.
 Mansilla Mayor, del 4 al 6.
 Mansilla de las Mulas, del 7 al 9.
 Onzonilla, 15 y 16.
 Riosco de Tapia, del 11 al 13.
 San Andrés del Babanedo, 4 y 5.
 Sarlegos, id.
 Sactovenia, 12 y 15.
 Valverde del Camino, 26 y 27.
 Valdefrío, 9 y 10.
 Vegas del Condado, del 5 al 7.
 Vega de Infanzones, 12 y 15.
 Villaturiel, 5 y 6.
 Villadaños, 19 y 20.
 Villaquillambre, 18 y 19.
 Villasabariego, del 5 al 7.

PARTIDO DE MURIAS.

Barrios de Luna, del 15 al 17.
 Cabrillanes, del 1 al 5.
 Campo de la Lomba, del 11 al 15.
 La Majúa, del 1 al 5.
 Láncara, del 6 al 8.
 Las Omanas, del 5 al 7.
 Murias de Paredes, del 1 al 5.
 Palacios del Sil, del 6 al 8.
 Riello, del 1 al 5.
 Santa María de Ordás, del 1 al 5.
 Soto y Amio, del 5 al 8.
 Valdesamario, del 9 al 11.
 Vegarizna, del 7 al 9.
 Villabino, del 1 al 5.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Aivares, del 1 al 5.
 Arganza, del 2 al 5.
 Balboa, del 1 al 5.
 Barjas, id.
 Beuibre, id.
 Berlaoga, id.
 Borrenes, id.
 Cacabelos, del 9 al 15.
 Cabanas Raras, del 7 al 9.
 Campanaraya, del 1 al 5.
 Candín, id.
 Carracedelo, id.
 Castriño de Cabrera.
 Castropodame, id.
 Congosto, id.
 Corullón, id.
 Cubillos, del 1 al 7.
 Encinedo, del 1 al 5.
 Fabero, id.
 Folgoso, id.
 Fresnedo, id.
 Igüena, id.
 Lago de Carucedo, id.
 Los Barrios de Salas, id.
 Molinaseca, id.
 Naceda, id.
 Oencia, id.
 Parajaseca, del 6 al 9.
 Páramo del Sil, del 1 al 5.
 Peranzanes, id.
 Ponterrada, del 1 al 10.
 Portela, del 7 al 11.
 Priaranza del Bierzo, del 1 al 5.
 Puente de Domingo Flórez, id.
 Sancedo, del 1 al 4.
 San Esteban de Valdeusa, del 1 al 5.

Sigüeza, id.
 Toreno, id.
 Valle de Fiolello, id.
 Vega de Espinareda, del 11 al 14.
 Vega de Valcarce, del 1 al 5.
 Villadecanes, del 15 al 17.
 Villafranca, del 1 al 7.
 Trabadelo, del 1 al 5.

PARTIDO DE NIAÑO.

Acebedo, del 19 al 21.
 Boca de Hórgano, 26 y 27.
 Burro, del 22 al 25.
 Castiorna, del 7 al 11.
 Lillo, del 14 al 17.
 Marabó, 19 y 20.
 Oseja de Sajambre, 16 y 17.
 Posada de Valdeon, 14 y 15.
 Prado, 2 y 5.
 Prioro, 6 y 7.
 Renedo, del 4 al 6.
 Reyero, 9 y 10.
 Riabó, del 8 al 12.
 Salamon, 19 y 20.
 Valderrueda, del 2 al 5.
 Vegahian, del 11 al 15.
 Villayandre, del 21 al 25.

PARTIDO DE SAHAGUN.

Almazua, 11 y 12.
 Bercianos del Camino, 8 y 9.
 Burgo (B), del 3 al 5.
 Calzada, del 5 al 7.
 Canalejas, el 10.
 Castromudarra, el 5.
 Castrotierra, 1 y 2.
 Cea, del 10 al 12.
 Cebanico, del 4 al 6.
 Cubillas de Rueda, del 14 al 16.
 Escobar, 12 y 13.
 Galleguillos, del 2 al 4.
 Gordaliza del Pino, 6 y 7.
 Groyal de Campos, del 1 al 5. (1.º y 2.º trimestres.)
 Joara, 7 y 8.
 Juarilla, del 1 al 3.
 La Vega de Almanza, del 7 al 9.
 Sahetón del Río, 11 y 12.
 Sahagun, del 4 al 8.
 Santa Cristina, del 6 al 8.
 Valdepielo, del 20 al 22.
 Villamarín de D. Sancho, 9 y 10.
 Villanar, del 1 al 3.
 Villamol, del 15 al 17.
 Villamaruel, 9 y 10.
 Villavelasco, del 14 al 16.
 Villaverde de Arcayos, 1 y 2.
 Villacelán, del 6 al 8.
 Villeza, 9 y 10.

PARTIDO DE VALENCIA.

Algalelo, del 1 al 3.
 Ardon, del 1 al 4.
 Cabreros del Río, del 1 al 5.
 Campazosa, 3 y 4.
 Castilfalé, del 6 al 8.
 Castroforte, 1 y 2.
 Campo de Villavieja, 4 y 5.
 Cimanes de la Vega, del 1 al 5.
 Corvillas, id.
 Cubillas de los Oteros, 12 y 13.
 Fresno de la Vega, del 1 al 4.
 Fuentes de Carbajal, 5 y 6.
 Gordocillo, del 7 al 9.
 Gusendos de los Oteros, del 16 al 18.
 Izagre, del 1 al 5.
 Maladón de los Oteros, de 3 al 6.
 Malanza, del 10 al 13.

Pajares de los Oteros, del 8 al 11.
 San Millán, 1 y 2.
 Santas Marías, del 6 al 9.
 Toral de los Guzmans, del 8 al 10.
 Valdemora, 4 y 5.
 Valderas, del 1 al 6.
 Valdevimbre, del 5 al 8.
 Valencia de D. Juan, del 1 al 5.
 Valverde Enrique, 1 y 2.
 Villabráz, del 11 al 15.
 Villademor, del 4 al 6.
 Villafér, del 5 al 7.
 Villamandos, del 4 al 6.
 Villamañán, del 1 al 5.
 Villanueva de las Manzanas, del 15 al 15.
 Villatorcal, del 7 al 9.
 Villaquejada, id.
 Villacé, id.

PARTIDO DE LA VECCIA.

Boñar, del 18 al 22.
 Cármenes, del 2 al 4.
 La Ereina, del 9 al 12.
 La Pola de Gordon, del 11 al 16.
 La Robla, del 3 al 8.
 La Vecilla, del 16 al 18.
 Metallana, del 5 al 8.
 Rodiezmo, del 6 al 8.
 Santa Colomba de Curueño, del 11 al 14.
 Valdelgueros, 3 y 4.
 Valdepiélagos, del 19 al 22.
 Valdeveja, el 6.
 Vegaquevera, 3 y 4.
 Vegaquemada, del 15 al 16.
 La Capital, del 1 al 20.

Leon 27 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

El lunes veinte y seis de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa en esta ciudad, á la carretera de Madrid y sitio denominado Arco de las Animas, sito número; Linda O, casa de D. Tadeo Castaño, M. con el Cuartel, P. la carretera y N. con calle y plaza del Teatro; consta de piso bajo, principal y segundo, con desván, en una superficie de ciento ochenta metros y treinta centímetros cuadrados, retasada en veinte y tres mil doscientas cincuenta pesetas.

En el mismo acto se celebrará subasta pública para la venta de treinta y siete fincas rústicas radicantes en Santovenia, Quirotanilla y Villanueva del Camarero; cuyas inscripciones, cubida y linderos constan del expediente, pudiendo enterarse los licitadores, desde ahora hasta el acto de la subasta, en la escribanía del actuario y en el Juzgado municipal de Santovenia.

Tipo para la subasta, las dos terceras partes de la retasa.
 Cuyos bienes se venden como de la pertenencia de D. Castro Sánchez de Castro, vecino de esta ciudad, por virtud de ejecución que siguen D. Julian Gil, D. Restituto Ramos y otros, sus convencidos.

Leon trece de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—El Juez, José Llano.—El Escribano, Heliador de las Vallinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Edicto.

D. Benito Urban Fernandez, Alférez, Fiscal del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Valencia, núm. 23.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez al soldado de la 7.ª compañía, que fué de este Batallón, Juan Pelitero Gonzalez, natural de Alvirós, provincia de Leon, para que en el término de 30 días, se presente en la Guardia de prevención que tiene este Regimiento en la ciudad de Tudela, con objeto de que pueda responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo, por haber desaparecido en el combate que tuvo lugar, contra los carlistas en el pueblo de Lacar (Navarra) día 3 de Febrero del año 1875, y de no hacerlo así se le seguirá la causa y sentenciárá en rebeldía.

Calahorra 25 Setiembre 1877.—El Fiscal, Benito Urban.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

Leyes Municipal y Provincial Novísimas DE 2 DE OCTUBRE DE 1877.

anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876, disposiciones complementarias de las mismas.

TERCERA ESEICION

aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por

D. ANDRÉS BLAS,

Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho y ex Diputado á Cortes, etc. Esta obra se compone de un tomo en 4.ª de unas 700 páginas. Su precio en toda España: tres pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.ª mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España: cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Contribuciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

IMPORTANTE.

El Dr. Goñi, reputado especialista en las enfermedades de las vías génito-uritarias y operador, muy conocido en España y en el Extranjero por sus adelantos, cura las culculosas ó mal de piedra por medio de disolventes químicos é inocentes, previo análisis de las arenillas ó orina.

Recibe consultas de UNA á SEIS en la Fonda del Norte, en Leon. Su habitación en Madrid, calle de Sevilla, 12, 2.ª